

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145722000008**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 312145722000008, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE LA RUTA DE AUTOBÚS DE PASAJEROS EN EL PERIFERICO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, CONOCIDA COMO VA Y VÉN:

1. EL CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO Y EL CONCESIONARIO (SIC)
2. EL ESTUDIO EN EL QUE SE DETERMINARON LAS TARIFAS PARA EL COBRO A LOS PASAJEROS POR EL USO DE SERVICIO (SIC)
3. LA EMPRESA QUE OFRECE EL SERVICIO, EL TIEMPO POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA CONCESIÓN Y DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBAS PARTES (SIC)”.

SEGUNDO.- El día nueve de febrero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- AL RESPECTO, SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ÁREA RESPONSABLE DENOMINADA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA A CARGO DEL C. GASTÓN JOSÉ PEDRERO SOLÍS DIRECTOR DE DICHA ÁREA; ENCONTRÁNDOSE EL CONTRATO DJ-343-26-11-2021 REFERENTE A LA CONCESIÓN 6688 Y EL CONTRATO DJ-358-20-12-2021 CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN 6689, AMBOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y LA EMPRESA MOVILIDAD URBANA MÉRIDA S.A.P.I. DE C.V. LOS CUALES TIENEN COMO OBJETO DEL CONTRATO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO EN EL ANILLO PERIFÉRICO, LICENCIADO MANUEL BERZUNZA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

DERIVADO DEL ANÁLISIS A LOS DOCUMENTOS ENCONTRADOS, SE PUDO CONSTATAR QUE

DICHOS CONTRATOS CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTA ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DETERMINA QUE LA PARTE TESTADA EN EL DOCUMENTO SOLICITADO, ES CLASIFICADA COMO RESERVADA PARCIALMENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 114 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA; LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE LA DIFUSIÓN DE LA SECCIÓN SUPRIMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS 'CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO EN EL ANILLO PERIFÉRICO, LICENCIADO MANUEL BERZUNZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL', PODRÍA MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA EVITAR LA COMISIÓN DE ALGÚN ACTO EN PERJUICIO A LA SEGURIDAD INTERIOR EN MATERIA E MOVILIDAD Y TRANSPORTE, MÁXIME QUE EN DICHA SECCIÓN SE ESTABLECE LA CLÁUSULA RELATIVA A LA CONTRAPRESTACIÓN ACORDADA POR LAS PARTES, LA CUAL NO REVISTE DEL INTERÉS PÚBLICO POR CAUSAS DE SEGURIDAD A LA OPERATIVIDAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

CONSIDERANDO

...

TERCERO.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ACREDITÓ QUE, DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PARTICULAR, EN RAZÓN A LO SIGUIENTE:

DAÑO PRESENTE: LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO A LA SEGURIDAD PÚBLICA; PUESTO QUE REPRESENTA LA POSIBILIDAD DE DESENTRAÑAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER LA SEGURIDAD INTERIOR Y, EN CONSECUENCIA, PODRÍA PROVOCAR LA INHABILITACIÓN DE LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS...

DAÑO PROBABLE: SU DIFUSIÓN IMPLICARÍA REVELAR MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES, DATOS E INFORMACIÓN RELATIVA AL DESARROLLO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LO CUAL PUDIERA INTERFERIR CON LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BAJO ESE CONTEXTO, SE CONSIDERA QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN NO SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA...

DAÑO ESPECÍFICO: LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO Y PODRÍA GENERAR LA EJECUCIÓN DE ACCIONES QUE AFECTEN LA SEGURIDAD Y BIENESTAR CIUDADANO EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO; EN ESE SENTIDO SE VULNERARÍA EL DESARROLLO EN MATERIA DE VIALIDAD TRANSPORTE, POR LO QUE, LA CLASIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN OTORGA CERTEZA A LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS ACTOS QUE SE LLEVAN A CABO PARA GARANTIZAR SERVICIOS DE CALIDAD A LOS MISMOS...

...

ACUERDA

PRIMERO.- SE EMITE EL PRESENTE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA PARCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEE ESTA ÁREA RESPONSABLE DENOMINADA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, PARA LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 312145722000008 REALIZADA POR EL CIUDADANO; EN VIRTUD DE QUE SE ACREDITARON LOS SUPUESTOS DE

DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO QUE SE GENERA CON LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN; TODA VEZ QUE DICHOS SUPUESTOS ENCUADRAN EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA'...

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000008, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"PRESENTO UNA QUEJA A LA RESPUESTA DEL IMDUT YUCATÁN POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1. LA ENTREGA DE MATERIAL RESERVADO EN EL APARTADO 'CONTRAPRESTACIÓN Y BONO VEHICULAR' DEL CONTRATO SOLICITADO, BAJO LOS ARGUMENTOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA 'LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA', REFERENTES A INFORMACIÓN QUE 'COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PUBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE'.

EL ARTICULO 1 DE DICHA LEY GARANTIZA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD Y PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RECIBA O EJERZA RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE AL TRATARSE DE UN CONTRATO CON RECURSOS PÚBLICOS ENTRE UNA DEPENDENCIA DEL SECTOR CIVIL DEL GOBIERNO DE YUCATÁN (IMDUT) Y UNA PERSONA MORAL, MOVILIDAD URBANA MÉRIDA S.A.P.I., ES DE INTERÉS PÚBLICO EL MONTO EJECUTADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE VA Y VEN EN EL PERIFÉRICO DE MÉRIDA, ASI COMO LAS UNIDADES A UTILIZARSE Y LA DURACION DEL CONTRATO.

POR LO TANTO, EN LA RESPUESTA NO SE MUESTRAN ARGUMENTOS CONVINCENTES BASADOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TRATARSE DE UN CONTRATO CON RECURSOS PÚBLICOS. POR OTRA PARTE, LA SOLICITUD 2 (EL ESTUDIO EN EL QUE SE DETERMINARON LAS TARIFAS PARA EL COBRO A LOS PASAJEROS POR EL USO DE SERVICIO) NO FUE RESPONDIDA.

...

EN EL CASO PRESENTE, ¿CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS PARA NO REVELAR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, LAS UNIDADES Y EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL CONTRATO? ¿POR QUÉ ESTOS ELEMENTOS PODRÍAN PROVOCAR LO MENCIONADO EN LA RESPUESTA?

EN EL CASO PROBABLE, ¿CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS PARA OTORGAR 'CONFIDENCIALIDAD' A UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO? ¿POR QUÉ MOTIVOS NO ESTÁN SUJETOS A CONOCIMIENTO PÚBLICO?

¿CUÁLES SON LAS 'MÚLTIPLES VALORACIONES'?

EN EL CASO ESPECIFICO, LOS ARTÍCULOS 3 Y 77 DE LA LEY DE TRANSPORTE DE YUCATÁN NO REFIEREN A SITUACIONES QUE PODRÍAN CAUSAR UN DAÑO A LA SEGURIDAD O BIENESTAR CIUDADANO. ¿CÓMO ESTOS ARTÍCULOS SUPERAN EL INTERÉS PÚBLICO?"

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000008, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de marzo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/063/2022 de fecha diecisiete de marzo año dos mil veintidós y documentales adjuntas, a través del cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 312145722000008; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por una parte que hizo del conocimiento de la clasificación parcial de los contratos, en virtud que la publicación de la información causaría un daño y podría generar la ejecución de acciones que afecten la seguridad y bienestar ciudadano, así como vulnerar el correcto desarrollo en materia de movilidad y transporte; y por otra manifestó que respecto al punto 2 de la solicitud de información, proporcionó la información a través de una liga electrónica que a su juicio correspondía a lo solicitado; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso

de revisión 212/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día seis de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha once de mayo del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriese a las áreas que resultaren competentes para efectos que, en consideración a los agravios vertidos por el recurrente en el presente medio de impugnación y en atención a las manifestaciones de la Dirección Administrativa y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, precisaren diversos cuestionamientos, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- El día dieciséis de mayo del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha doce de mayo del presente año, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número **IMDUT/UT/129/2022** de fecha veintitrés de mayo del año en cita y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha once del referido mes y año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día ocho de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha once de enero de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, registrada con el número de folio 312145722000008, en la cual su interés radica en obtener: *"Por este medio, solicito la versión pública de la siguiente información sobre la ruta de autobús de pasajeros en el periférico de la ciudad de Mérida, conocida como Va y Ven: 1. El contrato entre el gobierno y el concesionario; 2. El estudio en el que se determinaron las tarifas para el cobro a los pasajeros por el uso de servicio; y 3. La empresa que ofrece el servicio, el tiempo por el que se estableció la concesión y derechos y obligaciones entre ambas partes."*

Asimismo, conviene precisar del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se desprende que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información solicitada: en cuanto al contenido 1, la *clasificación del apartado "Contraprestación y bono vehicular"*, y del diverso 2, *indicó que no le fue respondido*; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para al diverso 3, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto del contenido 3, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente

resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, notificó al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 312145722000008; inconforme con ésta, el ciudadano el día veintitrés de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

XLI. LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXVII y XLI, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información *inherente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; así también, los estudios financiados con recursos públicos*; asimismo, la información que describe la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"Por este medio, solicito la versión pública de la siguiente información sobre la ruta de autobús de pasajeros en el periférico de la ciudad de Mérida, conocida como Va y Ven: 1. El contrato entre el gobierno y el concesionario; y 2. El estudio en el que se determinaron las tarifas para el cobro a los pasajeros por el uso de servicio."*

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de**

cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

..."

El Acuerdo Imdut 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

D) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

...

ARTICULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, PROMOVRIENDO LA RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD EN SU UTILIZACIÓN.

...

V. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA SOBRE CADA UNO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES REALIZADOS POR EL INSTITUTO.

...

XXIV. SUPERVISAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE LOS DIVERSOS SERVICIOS SE AJUSTEN EstrictAMENTE A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASIGNAR Y SUPERVISAR LA CORRECTA Y OPORTUNA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, PLANES Y PROGRAMAS DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD.

...

V. COORDINAR LOS MÉTODOS ESTADÍSTICOS PARA EL ANÁLISIS Y MEJORA DE LA INFORMACIÓN.

...

X. DEFINIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS OPERATIVOS DEL INSTITUTO.

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección Administrativa y la Dirección de Planeación y Evaluación**.
- Que a la **Dirección Administrativa**, le corresponde administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, promoviendo la racionalidad y austeridad en su utilización; elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el Instituto; y supervisar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de los diversos servicios se ajusten estrictamente a la normatividad legal vigente.
- Que la **Dirección de Planeación y Evaluación**, tiene entre sus facultades asignar y supervisar la correcta y oportuna realización de las actividades, planes y programas de las áreas bajo su responsabilidad; coordinar los métodos estadísticos para el análisis y mejora de la información; definir los lineamientos generales para la evaluación de los distintos programas operativos del Instituto; y las demás que le confiera el Director General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *"Por este medio, solicito la versión pública de la siguiente información sobre la ruta de autobús de pasajeros en el periférico de la ciudad de Mérida, conocida como Va y Ven: 1. El contrato entre el gobierno y el concesionario; y 2. El estudio en el que se determinaron las tarifas para el cobro a los pasajeros por el uso de servicio."*, son: **la Dirección Administrativa**, para el contenido **1** y **la Dirección de Planeación y Evaluación**, para el diverso **2**; se afirma lo anterior, en razón que la primera, se encarga de administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, promoviendo la racionalidad y austeridad en su utilización; elaborar la información financiera y presupuestaria sobre cada uno de los proyectos o acciones realizados por el Instituto; y supervisar que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de los diversos servicios se ajusten estrictamente a la normatividad legal vigente; y la segunda, tiene entre sus facultades asignar y supervisar la correcta y oportuna realización de las actividades, planes y programas de las áreas bajo su responsabilidad; coordinar los métodos estadísticos para el análisis y mejora de la información; definir los lineamientos generales para la evaluación de los distintos programas operativos del Instituto; y las demás que le confiera el Director General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables; **por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas que pudieran resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145722000008**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección Administrativa y la Dirección de Planeación y Evaluación.**

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145722000008**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información y la entrega

de información incompleta.

En tal sentido, a fin de valorar si los agravios vertidos por la parte recurrente resulta procedentes o no, esta autoridad efectuó el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, desprendiéndose que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la Dirección Administrativa, quien por **Acta de Clasificación No. 001 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Al respecto, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el área responsable denominada Dirección Administrativa a cargo del C. Gastón José Pedrero Solís Director de dicha área; encontrándose el contrato DJ-343-26-11-2021 referente a la concesión 6688 y el contrato DJ-358-20-12-2021 correspondiente a la concesión 6689, ambos celebrados entre el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la empresa Movilidad Urbana Mérida S.A.P.I. de C.V. los cuales tienen como objeto del contrato la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros Público en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza en la Ciudad de Mérida.

Derivado del análisis a los documentos encontrados, se pudo constatar que dichos contratos contienen información clasificada como reservada de acuerdo con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta esta unidad administrativa, determina que la parte testada en el documento solicitado, es clasificada como reservada parcialmente, con fundamento en los artículos 113 fracción I y 114 de la Ley General de la materia; lo anterior, en razón que la difusión de la sección suprimida por la unidad administrativa en los 'Contratos de prestación de servicios de transporte de pasajeros público en el anillo periférico, Licenciado Manuel Berzunza, en la ciudad de Mérida, Yucatán; que celebran por una parte el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial', podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de algún acto en perjuicio a la seguridad interior en materia e movilidad y transporte, máxime que en dicha sección se establece la cláusula relativa a la contraprestación acordada por las partes, la cual no reviste del interés público por causas de seguridad a la operatividad de este sujeto obligado."

Clasificación de reserva que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Quinta Sesión Extraordinaria**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, y que mediante resolución de misma fecha estableció:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. - Que, de la revisión de la documentación remitida por la Dirección Administrativa, se advierte que, de entregarse la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, de conformidad con los artículos 100, 103, 104, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y décimo séptimo de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información.

Para el caso que nos ocupa es procedente que el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución

que le confiere la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio sobre la naturaleza de la clasificación parcial de la información como reservada, para determinar si confirma, revoca o modifica dicha clasificación realizada por el titular del área requerida.

...

QUINTO. - Que, en cuanto a la prueba del daño plasmada en el acta de clasificación No. 001 derivado de la respuesta remitida por la citada Dirección Administrativa, el Comité de Transparencia llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultado, lo siguiente:

- La respuesta de la Dirección Administrativa donde clasifica la información solicitada, así como la prueba del daño expuesta en la misma, resultan procedentes en virtud de que la documentación contiene información que es considerada como reservada, por comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un término de cinco (5) años, toda vez que, es un estudio con cuyo periodo de realización no ha concluido.
- Se especifican los motivos y los fundamentos legales por los cuales se reserva la información solicitada; en mérito de lo anterior, cabe señalar que se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, se causaría un daño presente, probable y específico al interés público.

SEXTO. - Que, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, procedió a CONFIRMAR por unanimidad de votos la clasificación parcial de la información como reservada, previo análisis de lo expuesto en el Acta de Clasificación No. 001. y se aprueban las versiones publicas de dichos documentos

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 44, fracción II, 113 fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL de la información solicitada en el punto 1 relativo a "El contrato entre el gobierno y el concesionario" de la solicitud de acceso de folio 312145722000008, clasificación realizada por la Dirección Administrativa; así como se aprueban las versiones de los documentos que contiene la información solicitada.

...

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número IMDUT/UT/063/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós** rindió alegatos, ratificando su respuesta inicial, ya que manifestó haber hecho del conocimiento del ciudadano la clasificación parcial de los documentos DJJ-343-26-11-2021 y DJ-358-20-12-2021, en virtud que la publicación de la información causaría un daño y podría generar la ejecución de acciones que afecten la seguridad y bienestar ciudadano en responsabilidad del Instituto, así como vulnerar el correcto desarrollo en materia de movilidad y transporte, tal y como se confirmó en el Acta de Clasificación.-001 emitida por la Dirección Administrativa y la Resolución CT/007/2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano.

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, consideró pertinente instar al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera a las áreas que resulten competentes, para efectos que: ***I.- Remitiera en versión íntegra la copia de los Contratos de Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros Público en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza en la Ciudad de Mérida, celebrados entre el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la empresa Movilidad Urbana Mérida S.A.P.I de C.V.; II.- De la clasificación de reserva precisada y de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, procediera: a) indicar de manera específica los riesgos o afectaciones que generaría la divulgación de la información, a fin de proceder a considerarse mayor al interés público; b) en virtud que a su juicio resulta aplicable la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise el o los supuestos que se actualizan, que pondrían en riesgo la seguridad y bienestar ciudadano, esto, motivando su dicho con relación a lo dispuesto en los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; es decir, los supuestos que ponen en riesgo la seguridad pública, indicando el propósito genuino con que cuente y el efecto demostrable que ocasionaría su publicidad, en términos del ordinal 113 de la Ley en cita; c) precise los actos en perjuicio a la seguridad interior en materia de movilidad y transporte que podrían menoscabar o limitar la capacidad del Sujeto Obligado para evitar su comisión, en caso de conocerse la información que reservare; y d) funde y motive adecuadamente su dicho, en relación a lo siguiente: "es importante señalar que se vulneraría el desarrollo en materia de vialidad y transporte específicamente respecto al artículo 3 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que establece: 'El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.'"; a fin que indique el supuesto que ocasiona que la publicidad del dato reservado, afecte al transporte público como privado, en la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales, es decir, la causa o hecho generador que da lugar a la vulneración de lo dispuesto en el numeral de referencia.***

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el oficio número IMDUT/UT/129/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, con motivo del requerimiento efectuado en fecha once de mayo del referido año, del cual se desprende que realizó nuevas gestiones, pues requirió a la Dirección Administrativa, quien dio contestación indicando lo siguiente:

"En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo requerido en la FRACCIÓN I... se tiene bien a remitir la documentación encontrada respecto a los contratos de prestación de servicios de Transporte de Pasajeros Público en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza en la ciudad de Mérida, celebrados entre el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la empresa Movilidad Urbana Mérida S.A.P.I. de C.V.

Por lo que respecta a la FRACCIÓN II, INCISOS A), B), C) Y D), me permito dar respuesta de forma conjunta por encontrarse relacionada entre sí.

Inicialmente, se precisa que los riesgos o afectaciones que generaría la divulgación de la información y los supuestos que actualizan la clasificación de la información como reservada parcialmente, conforme a la fracción I del artículo 113 de la ley en materia, previamente han quedado debidamente acreditadas y justificadas en el acta de clasificación número 001 emitida por esta Dirección, en la cual se hace hincapié que la entrega de la información podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de algún acto en perjuicio a la seguridad interior en materia de movilidad y transporte, en virtud que en dicha documentación se establece la cláusula relativa a la contraprestación acordada por las partes, la cual no reviste del interés público por causas de seguridad a la operatividad de este sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, en atención al requerimiento de mérito y lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamientos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se reafirma que de proporcionarse la información en debate, se actualizarían los supuesto de riesgo a la seguridad interior, seguridad en materia de movilidad y transporte, bienestar de los ciudadanos y al interés público, conforme los argumentos que se expondrán a continuación:

...

De tal manera, la ruta de transporte de pasajeros públicos en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, forma parte del interés social y necesario para satisfacer el derecho de transporte y movilidad de los ciudadanos, el cual, se origina a partir de negociaciones entre la empresa contratada y este sujeto obligado, mismas que se han establecido en la cláusula que se encuentra clasificada como reservada, por lo tanto, con la divulgación de la información, se pondrá en riesgo la seguridad interior, seguridad en materia de movilidad y transporte, bienestar de los ciudadanos y al interés público, como antes se ha señalado, en virtud que podría generar disensión entre una o más empresas que de igual forma prestan un servicio de transporte y en consecuencia, afectar el rendimiento de dicho servicio o aún más la prestación del mismo, perjudicando de esa manera las necesidades de traslado de las personas que utilizan el transporte siendo este público o privado y por consiguiente vulnerar los derecho del usuario consagrados en el artículo 77 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

..."

Ahora, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;
- V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS

RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

- I. SE QUEBRANTE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- II. SE ATENTE EN CONTRA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO;
- III. SE AMENACE O PONGA EN RIESGO LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA PORQUE SE IMPIDA EL DERECHO A VOTAR O A SER VOTADO, O CUANDO SE OBSTACULICE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES;
- IV. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA O CONTRAINTELIGENCIA Y CUANDO SE REVELEN NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO QUE SEAN ÚTILES PARA LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL;
- V. SE VULNEREN LAS ACCIONES PARA EVITAR LA INTERFERENCIA EXTRANJERA EN LOS ASUNTOS NACIONALES;
- VI. SE PONGA EN PELIGRO LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL;
- VII. SE PUEDAN MENOSCABAR, OBSTACULIZAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS O ACCIONES PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTOS ÚLTIMOS COMO TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE, CONSPIRACIÓN, EL TRÁFICO ILEGAL DE MATERIALES NUCLEARES, DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y CONVENCIONALES DE DESTRUCCIÓN MASIVA;

VIII. SE POSIBILITE LA DESTRUCCIÓN, INHABILITACIÓN O SABOTAJE DE CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO O PRIORITARIO, ASÍ COMO LA INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DE EMERGENCIA, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA QUE REPRESENTA TAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO QUE SU DESTRUCCIÓN O INCAPACIDAD TENGA UN IMPACTO DEBILITADOR EN LA SEGURIDAD NACIONAL;

IX. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS;

X. SE DIFUNDAN LAS ACTAS O DOCUMENTOS GENERADOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y ACTUALICE ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, O QUE

XI. SE ENTREGUEN LOS DATOS QUE SE OBTENGAN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PRODUCTO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS AUTORIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN DICHA LEY.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL; SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO ÚTILES A LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONSIGNEN.

DÉCIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AL PONER EN PELIGRO LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, TENDIENTES A PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MENOSCARAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS; O MENOSCARAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES ENCAMINADAS A DISUADIR O PREVENIR DISTURBIOS SOCIALES.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, SUS PLANES, ESTRATEGIAS, TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

DÉCIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA QUE COMPROMETE LA DEFENSA NACIONAL, AQUELLA QUE DIFUNDA, ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA QUE PONGA EN PELIGRO LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA MEXICANA O ARMADA DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA DEFENSA DEL ESTADO MEXICANO, PARA SALVAGUARDAR LA SOBERANÍA Y DEFENDER LA INTEGRIDAD, Y PERMANENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, SUS PLANES, O USO DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las funciones a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos**

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000008, versó en clasificar la información petitionada como reservada en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

"..."

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de

tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

...

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para clasificar como reservada información, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, justificará que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, de las documentales remitidas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Dirección Administrativa, se puede advertir de la prueba de daño que realizare, lo siguiente:

“...

- **Daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública; puesto que representa la posibilidad de desentrañar información que permita conocer la seguridad interior y, en consecuencia, podría provocar la inhabilitación de la provisión de bienes y servicios prestados. Por lo tanto, se debe entender que las acciones tomadas son orientadas al bienestar y estabilidad general de la sociedad y no para satisfacer necesidades particulares, siempre en cumplimiento a los fines del Estado.

Como se ha venido manifestando, esta clasificación parcial de información versa sobre aquella que no es de dominio público; en virtud a que, tiene un impacto sobre cuestiones que no suponen una condición para ser reveladas en este momento.

- **Daño probable:** su difusión implicaría revelar métodos, fuentes, especificaciones, datos e información relativa al desarrollo de un acto administrativo, lo cual pudiera interferir con la contratación de prestación de servicios, bajo ese contexto, se considera que la difusión de la información no supera el interés público general de que se difunda. Aunado a que, cada una de las partes otorgó el carácter de confidencial a disposiciones establecidas en los términos y condiciones del contrato, con el fin de no

divulgar dicha información a terceros.

De igual manera, se podrían menoscabar los principios que rigen el contrato en cuestión, toda vez que fue destinado al desarrollo del procedimiento que no solo tiene como finalidad la contratación y/o prestación del servicio determinado, sino también que muestra una determinación en el manejo y optimización del mismo; lo cual, no está sujeto a conocimiento público puesto que sería susceptible de múltiples valoraciones.

- **Daño específico:** la información causaría un daño y podría generar la ejecución de acciones que afecten la seguridad y bienestar ciudadano en el ámbito de la responsabilidad de este sujeto obligado; en ese sentido se vulneraría el desarrollo en materia de vialidad y transporte, por lo que, la clasificación de dicha información otorga certeza a los ciudadanos respecto a los actos que se llevan a cabo para garantizar servicios de calidad a los mismos. Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que se demuestra que el riesgo su divulgación, supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se podría afectar la información contenida en dicho contrato, aunado a que la misma entrañaría el riesgo de afectar principios y derechos que son inherentes a personas que no forman parte de la Administración Pública. De igual manera, es importante señalar que se vulneraría el desarrollo en materia de vialidad y transporte específicamente respecto al artículo 3 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que establece...; así como los derechos del artículo 77 de la misma Ley que señala lo siguiente: Los usuarios del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:..."

Ahora bien, conviene determinar que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico en la fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"...

ANEXO I

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el

aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión, telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables¹⁰².

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico (catálogo):

Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 7 Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al

cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública¹⁰³ cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 16 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes¹⁰⁴

Criterio 17 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

...

De la normatividad expuesta, se determina que se considera como información pública obligatoria en los contratos de prestación de servicios, los inherentes a: cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico; hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda; monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado; monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa; en caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir: hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes; e hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda; esto, **a fin de transparentar los cargos totales o parciales a los recursos públicos de las Sujetos Obligados**.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En tal sentido, del análisis a la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, se desprende que **no se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que la Cláusula Tercera "CONTRAPRESTACIÓN Y BONO VEHICULAR", establecida en el contrato DJ-343-26-11-2021 referente a la concesión 6688 y el contrato DJ-358-20-12-2021 correspondiente a la concesión 6689, ambos celebrados entre el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la empresa Movilidad Urbana Mérida S.A.P.I. de C.V., los cuales tiene como objeto la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros Público en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza en la Ciudad de Mérida, no corresponde a un dato de carácter confidencial, ya que hace referencia a las cantidades que el Sujeto Obligado pagaría a la referida empresa por concepto de los servicios de transporte público, es decir, el pago que se efectúa con los recursos públicos con los que cuenta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y en nada compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; no podría limitar la capacidad del Sujeto Obligado para evitar la comisión de algún acto en perjuicio a la seguridad interior en materia de movilidad y transporte, ni ocasionaría daño a sus inversiones que generen competencia desleal entre los diferentes prestadores de servicios; y por el contrario, reflejaría la aplicación y transparencia de los recursos públicos de quien los ejerce, transparentando la gestión pública y favoreciendo la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de la autoridad; máxime, que la información contenida

en los apartados de "contraprestación y bono vehicular", no involucra recursos de la persona moral, sino más bien son de carácter público, no conteniendo información de carácter comercial cuya divulgación a ajenos conlleve una desventaja competitiva y económica en la prestación de los servicios, o en la prestación hacia terceros, que ocasionare incertidumbre jurídica sobre recuperación de inversiones comprometidas actuales y futuras; en atención a lo anterior, **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente en lo que atañe al contenido 1, ya que el Sujeto Obligado debió de entregar la versión íntegra del documento en cuestión.**

Ahora, en lo inherente al agravio recaído al **numeral 2**, se desprende que si bien resulta procedente lo argumentado por el particular, pues el Sujeto Obligado fue omiso con la entrega de la información pues no se observó archivo, rubro o apartado que la contenga, ni documental en la cual el Sujeto Obligado se hubiera pronunciado sobre la existencia o inexistencia en sus archivos, lo cierto es, que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte del oficio IMDUT/DPE/002/2022 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que la autoridad responsable requirió al área competente, a saber: la Dirección de Planeación y Evaluación, quien procedió a la entrega del estudio con el que se determinó las tarifas para el cobro a los pasajeros por el uso de servicio de transporte, denominado: "Análisis de la Demanda de 'Va y Ven' e Impacto en la Política Tarifaria", **que sí corresponde a la petición, empero fue omiso en notificar al ciudadano la respuesta en cuestión, pues no obra en autos documental que lo acredite.**

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió proceder a pronunciándose respecto a todos y cada uno de los contenidos de información, esto es, del contenido 2; así como también, debió proporcionar los contratos de referencia en su versión íntegra, transparentando la gestión pública y favoreciendo la rendición de cuentas.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el nueve de febrero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145722000008, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

1. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Administrativa**, a fin que: **a) En lo que respecta al contenido 1**, proceda a la desclasificación de la cláusula tercera "CONTRAPRESTACIÓN Y BONO VEHICULAR", establecida en el contrato DJ-343-26-11-2021 referente a la concesión 6688 y el contrato DJ-358-20-12-2021 correspondiente

a la concesión 6689, ambos celebrados entre el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y la empresa Movilidad Urbana Mérida S.A.P.I. de C.V., los cuales tiene como objeto la Prestación de Servicios de Transporte de Pasajeros Público en el Anillo Periférico, Licenciado Manuel Berzunza en la Ciudad de Mérida, cumpliendo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante.

- II. **Ponga** a disposición del particular las actuaciones realizadas por el área referida, en términos de lo establecido en el numeral que precede, así como la respuesta recaída **al contenido 2**, esto es, el oficio IMDUT/DPE/002/2022 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312145722000008, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

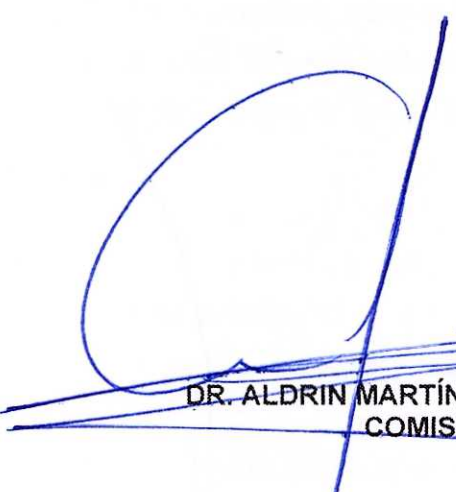
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM